



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Fallo de Tutela núm. 153	
<b>RADICACIÓN Núm.:</b>	<b>17001311800220250015500</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ÓSCAR RAÚL MORA RIVERA</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE DE PEREIRA</b>
<b>VIINCULADOS:</b>	<b>PERSONAS INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA FGN 2024, PLATAFORMA SIDCA 3</b>

**1. ASUNTO.**

Resolver en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por cuenta del señor **ÓSCAR RAÚL MORA RIVERA**, en trámite surtido en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, ello por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **TRABAJO** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**. Asunto al que resultaron ser vinculadas, las **PERSONAS INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA FGN 2024, PLATAFORMA SIDCA 3**.

**2. HECHOS.**

Expuso el señor Óscar Raúl Mora Rivera, que participó como aspirante en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado para proveer cargos en la Fiscalía General de la Nación.

Manifestó seguidamente que, pese a cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de Profesional Especializado II, fue excluido del proceso de selección debido

a que no se validó el certificado de experiencia laboral aportado, expedido por la Rama Judicial.

Indicó que dicho documento fue emitido por el nominador competente, contenía las funciones desempeñadas y el tiempo laborado, y cumplía con todos los requisitos legales. No obstante ello, la plataforma del concurso lo descartó, afectando su derecho de acceso a la función pública, al considerar erróneamente que no acreditaba el tiempo de experiencia requerido para el cargo aspirado.

Afirmó además, que anexó su título de especialización como parte de la equivalencia académica permitida, pero este tampoco fue tenido en cuenta.

Sostuvo así que, tanto los títulos académicos como los certificados laborales aportados, demuestran que cumplía con los cuatro años de experiencia exigidos y que su exclusión del proceso, carece de justificación legal.

Por lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

Como pretensiones, solicitó que se valorare el certificado de experiencia expedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná, así como el acta de grado y el título de especialización que respaldan la equivalencia académica. También pidió que se tuviera en cuenta el soporte que evidencia que la plataforma no validó el documento mencionado, lo cual configuró una violación al debido proceso.

2

---

### **3. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS.**

Como tales fueron señalados en la respectiva solicitud de amparo constitucional, los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

### **4. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos reglamentarios núms. 2591 de 1991, 306 de 1992, y lo previsto por el artículo

2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, concluye este Despacho que es el competente para conocer y fallar en primera instancia, la presente acción de tutela.

## **5. LEGITIMACIÓN E INTERÉS DE LA PARTE ACCIONANTE EN LA CAUSA Y DATOS DE UBICACIÓN.**

Resulta traslucido para esta juzgadora, que el señor **ÓSCAR RAÚL MORA RIVERA**, propende de manera personal, por el amparo de sus derechos de carácter fundamental, estando legitimado para desplegar tal actuar. Se ubica en el abonado telefónico 3007815515, y en el mail [omorarivera@gmail.com](mailto:omorarivera@gmail.com).

## **6. TRÁMITE ADELANTADO.**

**6.1.** Toda vez que, la solicitud de amparo constitucional, colmó los requisitos previstos en el art.14 del Decreto 2591 de 1.991; resultó ser admitida mediante auto del **diecisiete (17) de julio de los corrientes**, imprimiéndose a la misma, el trámite consagrado en el art. 86 de la Carta Política y el referido Decreto, en cuyo cumplimiento se ordenó entre otras cosas: la admisión, y la correspondiente notificación y traslado de las diligencias a las accionadas, así como a las personas vinculadas.

3

---

## **7. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA.**

**7.1.** La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por medio de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, respondió la acción de tutela promovida por Óscar Raúl Mora Rivera, solicitando su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva. Señaló que los asuntos relativos al concurso de méritos FGN 2024 son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, y no de la Fiscal General en su calidad de representante legal de la entidad.

Explicó que la convocatoria del concurso está regulada por el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual obliga tanto a la entidad como a los participantes, y que el accionante aceptó dichas reglas al inscribirse. En ese sentido, la Fiscalía resaltó que el actor no interpuso reclamación alguna dentro del término legal para objetar los

resultados preliminares, lo cual desvirtúa la procedencia de la tutela como mecanismo subsidiario.

Precisó que el certificado de experiencia aportado por el accionante, no fue validado por corresponder a cargos de nivel asistencial (Citador Grado 3 y Escribiente Grado 6), los cuales no califican como experiencia profesional según la normativa vigente. Asimismo, señaló que el título de especialización ya fue usado para cumplir con el requisito mínimo de formación, por lo que, no puede ser computado como equivalencia para suplir experiencia.

Con base en lo anterior, la Fiscalía concluyó que no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante, que el proceso de selección se ha desarrollado conforme a la legalidad, y que no se configuró un perjuicio irremediable. Por ello, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y, en su defecto, negarla. Adjuntando documentos de soporte, entre ellos la convocatoria del concurso y el informe del operador logístico.

**7.2. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por medio de apoderado, respondió la acción de tutela promovida por el señor Mora Rivera, manifestando que no se configuró vulneración alguna a los derechos fundamentales reclamados, solicitando la declaratoria de improcedencia por falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, especialmente en lo atinente a los principios de subsidiariedad y residualidad.

4

Indicó que el accionante se postuló válidamente al concurso de méritos FGN 2024, pero fue excluido por no cumplir con el requisito de experiencia profesional exigido.

Precisó que el título de especialización aportado, fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de formación académica, razón por la cual no podía ser aplicado como equivalencia.

Agregó que las certificaciones de experiencia laboral allegadas solo acreditaban 2 años, 9 meses y 3 días, tiempo inferior al requerido por el cargo aspirado. Además, los cargos desempeñados en la Rama Judicial (Citador Grado 3 y Escribiente Nominado Grado 6) fueron clasificados como empleos de nivel asistencial, no profesional, por lo que no podían ser tenidos en cuenta.

Aclaró que el accionante, no presentó reclamación dentro del término legal posterior a la publicación de los resultados preliminares, pese a que fue debidamente informado mediante el Boletín No. 10.

Enfatizó que la participación en el concurso implicaba la aceptación expresa de las reglas establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, y que la actuación de la UT se ajustó estrictamente al marco normativo y a los principios de mérito, transparencia y legalidad.

En consecuencia, solicitó al despacho judicial declarar improcedente la acción de tutela, al no evidenciarse una violación de derechos fundamentales ni cumplirse los requisitos constitucionales para su procedencia. Adjuntó los documentos probatorios que sustentan su respuesta.

## **8. CONSIDERACIONES.**

**8.1.** Adviértase en primer término, que la Constitución Nacional introdujo benéficamente la acción tutelar como mecanismo judicial, de evidente carácter residual, a fin de asegurar la efectiva y sustancial observancia de los derechos que ostentan el rasgo de fundamentalidad, tras ponderarse y tamizarse bajo diversos requisitos que permiten concebirllos de tal modo; procediendo dicha acción constitucional exclusivamente, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, o se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

5

### **8.2. Procedencia de la acción de tutela.**

Indíquese de entrada que, la acción de tutela es un mecanismo judicial, que se fundamenta centralmente en el objetivo de amparar las garantías fundamentales que estén siendo amenazadas o directamente transgredidas por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

Así, la acción tuitiva, **ante su carácter residual y excepcional, procederá cuando el interesado, no disponga de otro medio defensivo en el ordenamiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.**

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para conjurar vulneración de derechos fundamentales con ocasión del desarrollo de un concurso de méritos, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020, consagró que:

***“3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. 3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” (negrilla fuera de texto).***

6

De entrada entonces, se referirá este Judicial a la arista de la subsidiariedad, con el fin de esclarecer que, cuando el accionante, decidió aspirar al cargo de su interés, en la convocatoria pública efectuada por la Fiscalía General de la Nación, conocía que su postulación, traía de suyo que el Acuerdo 001 de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, fungiría como norma reguladora del concurso, de obligatorio acatamiento para la Fiscalía General de la Nación, la UT Convocatoria FGN 2024, y todos los participantes de la misma.

Bajo tal premisa, la normativa regulatoria de toda convocatoria pública de empleo, impone reglas de obligatoria observancia para la administración, entidades contratadas para la realización del concurso, y aspirantes a los diversos cargos.

De modo que, el acuerdo aludido sentó las bases de la convocatoria de interés del accionante, concretándose en su artículo 13, que con la inscripción a la misma, el aspirante aceptaría las reglas y condiciones establecidas en esa específica regulación.

Así pues, en punto de la etapa de verificación de requisitos mínimos (V.R.M.), dentro de la cual reprocha el demandante que se le haya inadmitido por presuntamente no reunir las exigencias propias del cargo en cuanto a tiempo acreditable de experiencia laboral, debe significar el Despacho, que el Capítulo IV: “*Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos*”, del mentado acuerdo, reguló con claridad lo atinente al asunto en cita.

De esta forma, a partir del artículo 17, detalló el paso a paso del análisis y criterios de los factores exigidos para la determinación del cumplimiento de tales requisitos mínimos, amén de la publicación de resultados y reclamaciones. Frente a estos dos últimos específicos tópicos, consagró el Acuerdo pluralmente mencionado, lo siguiente:

**“ ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.** Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. **En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión. Para conocer el resultado de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, cada aspirante deberá ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer su resultado.”**

7

**ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES.** **De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.** Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección. Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

Derivándose de lo previo, que el accionante, tras no ser admitido en su postulación al cargo con código **I-106-M-06-(16)**, correspondiente a la denominación **Profesional Especializado II**, nivel jerárquico **Profesional**, con número de inscripción **00781171**, ha debido, en acogimiento al Acuerdo regulatorio de la convocatoria y dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados

preliminares, de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación; presentar la reclamación a través de la aplicación web SIDCA 3.

Sin que dicha actuación haya sido acreditada, ni siquiera mencionada, por cuenta del demandante, como parte del conducto reglado y fijado por la normativa regulatoria de la convocatoria, que se insiste, fue aceptada por el aspirante con su inscripción.

Amén de lo previo, la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, señaló sobre el particular:

*"(...) se debe señalar que, el tutelante **NO presentó reclamación** alguna dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los **dos (2) días hábiles** siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el **Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3**, mencionado anteriormente, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las **00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025** a través del módulo habilitado para tal fin. En este contexto, es pertinente recordar que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de **subsidiariedad** y **residualidad**, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso. En consecuencia, el tutelante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo".*

*"(...) como lo manifiesta el accionante es aspirante dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, promovido para la provisión de cargos en la Fiscalía General de la Nación. Según consta en el registro de inscritos, se postuló válidamente al empleo identificado con el código I-106-M-06-(16), correspondiente a la denominación Profesional Especializado II, nivel jerárquico Profesional, sin embargo, es bajo el número de inscripción 0078117 y con cédula de ciudadanía 1.144.042.395. Lo anterior como se evidencia en la siguiente imagen, tomada de nuestra base de datos;*

Número Inscripción	Tipo De Documento	Número Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Código Empleo (Legislación)	Modalidad	Denominación Empleo	Estado Empleo
0078117	Cédula de Ciudadanía	1144042395	OSCAR	RAUL	MORA	RIVERA	I-106-M-06-(16)	INGRESO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	INSCRITO

*"(...) el resultado de la verificación de requisitos mínimos, para el señor **Oscar Raúl Mora Rivera** fue **No Admitido**, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPECE a la cual se inscribió.:*

Emergiendo de ello entonces que, en modo alguno se restringió al accionante la posibilidad de presentar dentro del término específico a tal fin, la reclamación frente al resultado de inadmisión de su postulación, dentro de la Convocatoria en cita en su etapa de V.R.M., coligiéndose así que, no existía ausencia de mecanismo válido y apto en el ordenamiento jurídico, para que el accionante discutiera determinación que fue

contraria a sus intereses en etapa incipiente en el Concurso de Méritos FGN 2024. Sino que por el contrario, el acuerdo regulatorio de la convocatoria, contaba con la ruta de reclamación propicia, misma de la que no hizo uso por elección voluntaria el accionante.

Aunado a que tampoco puede afirmarse bajo los linderos específicos de la causa propuesta, que de no producirse la orden de amparo, resultarán irremediamente afectados los derechos fundamentales del accionante, pues no logró avizorarse el advenimiento de un perjuicio irremediable que abriera paso al amparo constitucional, cuando contando el mismo actor con la herramienta propicia para discutir la determinación que fue contraria a sus intereses, no desplegó el comportamiento activo que de él se esperaba, sin que resulte viable que ese no actuar, convalide la posibilidad de acudir a la acción de tutela como herramienta de amparo adicional.

Así pues, no le resultó viable al Despacho, entrar a analizar de fondo la acción constitucional, cuando a todas luces, no alcanzó a superar la exigencia de procedibilidad de la subsidiariedad, tornándose en inanes análisis adicionales sobre el particular.

No quedando otro camino para esta Juzgadora, que declarar la improcedencia de la acción de tutela, conforme a todo lo expuesto previamente.

**Se dispone que la Fiscalía General de la Nación, deberá notificar el contenido de esta decisión, a todas las personas inscritas en la CONVOCATORIA FGN 2024, PLATAFORMA SIDCA 3 (Regulada por el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025), allegando la evidencia respectiva a este Judicial.**

9

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela interpuesta por el señor **ÓSCAR RAÚL MORA RIVERA**, en trámite surtido en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, ello por la

presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**. Asunto al que resultaran vinculadas, las **PERSONAS INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA FGN 2024, PLATAFORMA SIDCA 3**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma esta decisión a las partes intervinientes por el medio más eficaz, advirtiendo que puede ser **IMPUGNADA** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión.

**Se dispone que la Fiscalía General de la Nación, deberá notificar el contenido de esta decisión, a todas las personas inscritas en la CONVOCATORIA FGN 2024, PLATAFORMA SIDCA 3 (Regulada por el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025), allegando la evidencia respectiva a este Judicial.**

**TERCERO: REMITIR** el proceso ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, en caso de no ser objeto de impugnación.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

10

---

**ADRIANA CONSTANZA MENDIETA CAÑAS**  
Juez

Firmado Por:

**Adriana Constanza Mendieta Cañas**

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 Adolescentes Función De Conocimiento

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96cb05f0bccab902bd134e8a7b74ef58692d142d9945ed1acfb6e9a29bdb935**

Documento generado en 28/07/2025 11:25:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**